

en tanto no se opongan a normas de Derecho necesario, o al actual Estatuto de los Trabajadores (Ley 8 de 1980, de 10 de Marzo) y disposiciones legales de general aplicación.

Artículo 9.º.— Organización del Trabajo

La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la dirección de la empresa, por lo que ésta podrá implantar los métodos y procedimientos más convenientes para la buena marcha del servicio, sin que ello perjudique la formación profesional de su personal ni tengan que efectuar cometidos que supongan dejación de su misión laboral.

CAPITULO II.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 10.º.— Conceptos Retributivos

La retribución de cada trabajador estará compuesta por el salario base del Convenio y los complementos que para cada actividad, nivel y categoría se determinan en las tablas salariales, en relación con el contenido de los artículos siguientes.

Artículo 11.º.— Salario Base

El salario base del personal afecto al presente Convenio Colectivo es el que se determina para cada nivel y categoría en los anexos correspondientes.

Artículo 12.º.— Antigüedad

El complemento personal de antigüedad consistirá en trienios del 5% del salario base, con las limitaciones establecidas legalmente.

Artículo 13.º.— Plus de Penosidad, Peligrosidad y Toxicidad

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo percibirá un complemento de puesto de trabajo por penosidad, peligrosidad o toxicidad, consistente en el 20% sobre el salario base.

Artículo 14.º.— Plus de Nocturnidad

El personal que preste sus servicios entre las 22,00 horas y las 6,00 horas percibirá un complemento del 25% del salario base establecido para su categoría laboral por día efectivamente trabajado en turno de noche. Este plus tiene carácter funcional y no es consolidable.

Artículo 15.º.— Incentivo

En concepto de complemento por calidad y cantidad de trabajo se establece el plus llamado INCENTIVO.

Este plus se devengará con un rendimiento normal y correcto.

Artículo 16.º.— Pagas Extraordinarias

Todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo percibirá dos pagas extraordinarias consistentes en el cobro de 30 días del salario base más antigüedad.

Dichas pagas se percibirán el 24 de Junio y 22 de Diciembre y se devengarán en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 17.º.— Paga de Beneficios

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo, percibirán una paga de beneficios, que será de 18 días de salario base más antigüedad para el primer año de vigencia del Convenio y de 20 días de salario base más antigüedad para el segundo año de vigencia del mismo.

Dicha paga se devengará en proporción al tiempo trabajado, y se abonará el último día del mes de Febrero, esta paga se comenzará a devengar el 1 de Enero del año anterior a su abono.

Artículo 18.º.— Retribución de San Martín de Porres.

El día 3 de Noviembre tendrá la consideración de laborable; no obstante, a efectos puramente económicos, el trabajo en el mencionado día se abonará en la liquidación normal del mes de Noviembre con una cantidad de 3.000 Pts. brutas en el año 1991 y una cantidad de 4.000 Pts. brutas en el año 1992, además del salario correspondiente a dicho mes. Su devengo será anual.

Artículo 19.º.— Horas Extraordinarias

Siendo la actividad afecta al presente Convenio colectivo un Servicio Público de ineludible necesidad ciudadana, que debe realizarse inexcusamente y terminarse todos los días del año, los firmantes reconocen expresamente el carácter de ESTRUCTURALES para las horas extras que se realicen bien sea por ausencias imprevistas o cambios de turno, bien por necesidades de producción, trabajos imprevistos, mantenimiento, fuerza mayor y otras situaciones estructurales derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trata, todo ello al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 92/83, de 19 de Enero y Disposiciones Concordantes.

El importe de las horas extraordinarias es el que figura en tablas y constituye pacto expreso con exclusión de cualquiera otra fórmula de cálculo para el abono de las mismas.

CAPITULO III.— JORNADA, DESCANSO Y PERMISO

Artículo 20.º.— Jornada

La jornada de trabajo del personal comprendido en el ámbito del presente Convenio será de 1.800 horas.

La jornada mencionada se mantendrá en vigor salvo que por disposición legislativa de general aplicación se reforme el ordenamiento legal actualmente vigente, en cuyo caso se deberá proceder a su ajuste.

Artículo 21.º.— Horarios

El horario del centro de trabajo será el fijado conforme a sus particulares circunstancias en función de las necesidades del servicio dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Nájera y convenientemente visados por la autoridad laboral.

La empresa procurará dentro de sus posibilidades la realización de la jornada de forma continuada, haciendo constar que los puestos de trabajo que deban cubrirse en jornada partida serán ocupados de forma rotativa

por los trabajadores de la plantilla adscritos al servicio en cuestión.

Artículo 22.º.— Descansos y Festivos

Se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1983 y en el R.D. 2001/1983 de 28 de Julio sobre regulación de jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.

Artículo 23.º.— Vacaciones

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio Colectivo disfrutarán anualmente de 30 días naturales de vacaciones las cuales les serán abonadas a razón de salario base, antigüedad y pluses excepto el de nocturnidad.

Dichas vacaciones se disfrutarán a lo largo de todo el año, estableciéndose a principios del año los turnos correspondientes de común acuerdo entre la dirección de la empresa y la representación sindical.

Artículo 24.º.— Calendario Laboral

Durante el mes de enero y si ello fuera posible por haberse publicado el calendario oficial de fiestas, la empresa conjuntamente con la representación sindical procederá a confeccionar el calendario laboral para el año correspondiente.

Artículo 25.º.— Permisos y licencias.

Se estará a lo establecido para dichas materias en la Ordenanza de Limpieza Pública así como en el Estatuto de los Trabajadores y disposiciones concordantes vigentes.

CAPITULO IV.— MEJORAS SOCIALES

Artículo 26.º.— Incapacidad laboral transitoria.

En caso de baja por accidente laboral todo el personal de la empresa percibirá el 100% de las retribuciones que con anterioridad al accidente venía percibiendo.

Los trabajadores que inicien un proceso de Incapacidad Laboral Transitoria, derivada de enfermedad, tendrán derecho desde el primer día al décimo a que por la empresa sea satisfecha la diferencia entre la prestación que legalmente le correspondiera y el importe al 80% del salario que percibía con anterioridad a la baja.

Del décimo día al noventa esta diferencia aludida complementará hasta el 100%.

A partir del día noventa hasta que se produzca el alta o la baja de empresa el complemento será hasta el 75%.

Artículo 27.º.— Indemnización por muerte o invalidez.

La empresa establecerá a favor de sus trabajadores una póliza de seguros que les garantice en el supuesto de accidente laboral, las siguientes cantidades a ellos o a sus derechohabientes:

Muerte: 1.450.000 Ptas.

Incapacidad Absoluta: 1.500.000 Ptas.

Gran Invalidez: 1.600.000 Ptas.

En el segundo año de vigencia las cantidades serán:

Muerte: 1.500.000 Ptas.

Incapacidad Absoluta: 1.600.000 Ptas.

Gran Invalidez: 1.800.000 Ptas.

Artículo 28.º.— Preferencia Ocupación Puesto de Trabajo

La empresa concederá preferencia para la ocupación de los puestos de trabajo adecuados a aquel personal que como consecuencia de haber sufrido en la misma un accidente laboral, resulte con su capacidad física disminuida, siempre dentro de las posibilidades existentes en cada momento y en condiciones acordes a su estado físico.

Artículo 29.º.— Responsabilidad Civil

La empresa asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal cuando estos excedan o no estén cubiertos por los seguros de accidente por uso y circulación de vehículos y maquinaria de la empresa, salvo dolo o imprudencia temeraria de los conductores.

Artículo 30.º.— Anticipos y Préstamos

Los trabajadores que lo soliciten tendrán derecho a un anticipo de 24.000 Pts. el día 15 del mes correspondiente, importe que será deducido de la nómina de dicho mes.

Artículo 31.º.— Retirada del Carnet de Conducir

En caso de que a un trabajador, en horario de trabajo y conduciendo un vehículo de la empresa, le fuese retirado el carnet de conducir, la Dirección se compromete a proporcionarle otro trabajo, percibiendo el salario correspondiente a su categoría de conductor durante un periodo máximo de un año. Este beneficio no surtirá efectos en los supuestos de imprudencia temeraria constitutiva de delito o embriaguez.

Artículo 32.º.— Jubilación

La jubilación forzosa se establece a los 65 años, siempre que el trabajador tenga la carencia necesaria para obtener las prestaciones que establece la S.S.

El trabajador podrá jubilarse a los 64 años de edad con el 100% de los derechos pasivos siempre que la empresa contrate a otro trabajador de conformidad con lo establecido para la mencionada posibilidad en el Decreto 1.194/85.

Artículo 33.º.— Excedencias

Se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Artículo 34.º.— Seguridad e Higiene en el Trabajo

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Seguridad e Higiene.

Artículo 35.º.— Acción Sindical

Se reconoce y acepta la totalidad de lo establecido al respecto en la legislación vigente, y concretamente el contenido que integra la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.).